Proyecto de Ley N° 5607/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
21 JUL 2023
RECIBIDO
Firma Hora 2:18 pm

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 561 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE SALVAGUARDAR LA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 561 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE SALVAGUARDAR LA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Articulo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto fortalecer la representación procesal en los procesos de alimentos a favor de los menores alimentistas en amparo al interés superior del niño, a fin de permitir que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista pueda ejercer dicha representación, incluso si ellos mismos son menores de edad para garantizar la prestación de alimentos por los padres.

Articulo 2.- Modificación el numeral 2 del artículo 561 del Código procesal Civil

Se modifica el numeral 2 del artículo 561 del Código procesal Civil, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 561.- Ejercen la representación procesal:
1. El apoderado judicial del demandante capaz;
2. El padre o la madre ***en ausencia de ellos excepcionalmente cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad*** *del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;*
3. El tutor;
4. El curador;
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;
6. El Ministerio Público en su caso;
7. Los directores de los establecimientos de menores; y,
8. Los demás que señale la ley".

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- Reglamento
El Ministerio de Justicia y derechos humanos, reglamenta la presente Ley en el término de los treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA. Vigencia de la norma
La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 20 de Julio de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2023 11:17:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2023 17:58:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/07/2023 10:46:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2023 09:58:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2023 10:10:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2023 09:58:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TELLO MONTES Nivardo Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2023 12:35:46-0500

Edificio Juan Santos Atahualpa - Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa se amplía la representación procesal para presentar la demanda en concordancia a la Constitución Política del Perú en donde reconoce la necesidad de brindar protección especial a los niños y adolescentes. Debido a su falta de madurez física y mental, los menores de edad requieren una protección especial tanto por parte del Estado como de la comunidad. Este principio, conocido como protección especial, fue establecido por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, un instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959.

Es así, que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, un tratado internacional vinculante para el Estado peruano y aprobado por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N. 25278, establece lo siguiente: *"Los Estados Parte deben respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, miembros de la familia extendida o la comunidad, según lo establezca la costumbre local, tutores u otras personas legalmente responsables del niño, y brindarles la dirección y orientación adecuadas para que el niño pueda ejercer los derechos reconocidos en la presente Convención, en consonancia con su desarrollo"*.

Según la Convención, los Estados parte deben dar prioridad a la responsabilidad de los padres en el cuidado de sus hijos. Este reconocimiento está relacionado con el ejercicio de la patria potestad, que las legislaciones de los países de Iberoamérica reconocen en sus leyes nacionales. Sin embargo, la responsabilidad del cuidado de los menores de edad también se extiende a la llamada familia extendida. Esto significa que en ausencia de los padres, los abuelos, tíos y hermanos mayores pueden asumir la responsabilidad del cuidado de los menores, incluyendo la obligación de brindar alimentos.

Por otra parte el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, en su artículo 92, define los alimentos de la siguiente manera: *"se considera alimentos todo lo necesario para el sustento, vivienda, vestimenta, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o adolescente, así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el postparto"*. El artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente: 1. Los Estados Parte se esforzarán al máximo para garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen responsabilidades comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. La responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño recaerá en los padres o, en su caso, en los representantes legales. Su principal preocupación será el interés superior del niño. El artículo mencionado en el punto anterior reafirma lo establecido en el artículo 5 de la Convención, el cual señala que, en ausencia de los padres, las personas responsables del cuidado de los niños asumen la protección de los menores de edad y, en consecuencia, la legislación nacional debe aprobar mecanismos legales para garantizar la obligación alimentaria del niño. Según el proyecto de ley que se analiza, se propone ampliar la representación legal a los abuelos, tíos o hermanos mayores que estén a cargo del

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

menor en ausencia del padre o la madre.

La Convención reconoce en su artículo 3 el principio del interés superior del niño, que establece que en todas las medidas adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o legislaturas, se debe tener en cuenta principalmente dicho interés. La Observación General 14, sobre la aplicación del principio del interés superior del niño, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que el objetivo principal de dicha observación general es: a) elaborar medidas de aplicación adoptadas por los gobiernos; y b) decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en particular.

Según Varsi Rospigliosi (2020), los alimentos se consideran una institución fundamental en el derecho de las familias, ya que permiten el sustento y la supervivencia de sus miembros. El derecho alimentario es de vital importancia para cubrir las necesidades de aquellos que lo solicitan. (p. 526)

Por otra parte, conforme el Informe N° 001-2018-DP/AAC[1], señala que, pesar de que tanto los padres como las madres tienen la responsabilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, según este estudio, se observa que de los 3512 casos de pensión alimenticia analizados, las demandantes mujeres representan el 95,3%, sumando un total de 3347 casos, mientras que solo el 4,4% de los casos fueron presentados por hombres a nivel nacional.

Debido a la escasa cantidad de demandas de alimentos iniciadas por hombres, los medios de comunicación consideraron notable la resolución emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, perteneciente a la Corte Superior de Justicia del Santa, que ordenó a una mujer pagar una pensión alimenticia para sus tres hijos, quienes están bajo la custodia del padre. Este caso en particular representa el 3,2% de los casos presentados por hombres que solicitan alimentos para sus hijos e hijas bajo su cuidado. Se observa un mayor número de estos casos en las Cortes Superiores de Huaura (11,1%), Tacna (9,8%) y Tumbes (9,9%).

Por otro lado, en la muestra tomada de los distritos judiciales de Apurímac, Callao y Sullana, se observa que más del 99% de las demandas fueron presentadas por mujeres. Además, en un 89,8% de los casos, las demandantes actuaron en beneficio de sus hijos e hijas, lo que indica que la gran mayoría de quienes solicitan una pensión alimenticia son madres.

La tendencia que se refleja en el gráfico es coherente con las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar correspondiente al 2016, el 20,4% de los niños menores de 15 años que tienen padres separados viven únicamente con la madre, mientras que solo el 1,8% viven solo con el padre y teniendo a la madre aún viva.

[1] Véase: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

Además, se observa que el 85,4% de las mujeres demandantes en este estudio eran convivientes o exconvivientes al momento de presentar la demanda.

La información previamente mencionada muestra dos fenómenos sociales dentro del contexto del estudio. En primer lugar, se evidencia la formación de nuevos tipos de familias, diferentes al modelo tradicional, cuyos derechos deben ser protegidos de manera igualitaria. En segundo lugar, se destaca que en la mayoría de las familias monoparentales, son las mujeres quienes asumen la responsabilidad de cuidar a sus hijos e hijas.

El marco normativo del derecho de alimentos se refiere a las leyes y regulaciones que establecen la obligación de los padres y madres de proporcionar el sustento necesario para el bienestar y supervivencia de sus hijos e hijas. En el caso de menores de edad, esta obligación está incluida en la patria potestad, ya que los niños y adolescentes dependen del apoyo económico y emocional de sus progenitores para su desarrollo.

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los padres y madres tienen la responsabilidad de garantizar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo de sus hijos e hijas. Además, el derecho a la supervivencia, protección y desarrollo de la niñez es uno de los principios fundamentales de esta misma convención.

En el ámbito nacional, el derecho de alimentos es una obligación natural que se convierte en un deber legal, cuyo incumplimiento puede ser sancionado incluso con la privación de la libertad. La Constitución Política establece en su artículo 6 que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y proteger a sus hijos e hijas, mientras que el inciso 24 del artículo 2 indica que el incumplimiento de los deberes alimentarios puede ser objeto de una orden judicial, sin que esto signifique una limitación al principio de que no hay prisión por deudas.
Además de las situaciones específicas en las que la ley establece cuándo los adultos pueden solicitar una pensión alimenticia (por ejemplo, entre esposos), los casos en los que se considera a los hijos como alimentistas de sus padres son los siguientes:

- Hijo/a mayor de 18 años: Para otorgar una pensión alimenticia a favor de una persona mayor de edad por parte de sus padres, el solicitante debe demostrar que se encuentra en estado de necesidad. Los hijos solteros pueden solicitar alimentos si no son capaces de mantenerse por sí mismos debido a alguna discapacidad que les impida generar sus propios ingresos o hasta los 28 años si están estudiando una carrera u oficio con éxito. Los procesos judiciales para determinar una pensión alimenticia para un hijo mayor de edad se rigen por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil.
- Hijo/a menor de 18 años: En el caso de fijar una pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes, el estado de necesidad se presume sin admitir prueba en contrario. Estos procesos judiciales se llevan a cabo a través del procedimiento único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes, el cual siempre debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño. Los alimentos comprenden todo lo necesario para la subsistencia, vivienda, vestimenta, educación, salud y

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

recreación. También se consideran gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta el posparto. Además, el artículo 481 del Código Civil establece criterios para determinar el monto de una pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes, como las necesidades del niño, la capacidad económica del obligado a pagarla, las circunstancias personales del padre y la madre, y la consideración del trabajo doméstico no remunerado como una contribución económica. Asimismo, el artículo 484 del mismo cuerpo normativo reconoce la posibilidad de que la persona obligada a pagar alimentos solicite su cumplimiento de una manera distinta al pago en efectivo, cuando haya motivos especiales que justifiquen esta medida.

La propuesta legislativa de modificación del numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil, que establece quién puede ejercer la representación procesal en casos relacionados con menores alimentistas, plantea un cambio significativo en la determinación de quién puede representar a un menor en ausencia de sus padres.

El texto propuesto establece que el padre o la madre pueden ejercer la representación procesal del menor. Sin embargo, en caso de su ausencia, se otorga la facultad a cualquier familiar directo hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista, incluso si ellos mismos son menores de edad.

Esta propuesta tiene implicaciones importantes en el ámbito del derecho de familia, ya que amplía el grupo de personas que pueden asumir la representación procesal de un menor. La inclusión de cualquier familiar directo hasta el cuarto grado de consanguinidad, incluso si son menores de edad, refleja un enfoque más amplio y flexible para proteger los intereses de los menores en situaciones donde los padres no pueden ejercer dicha representación.

El objetivo principal de esta modificación parece ser garantizar que los derechos e intereses de los menores alimentistas estén debidamente representados en los procesos legales, incluso en ausencia de los padres. Al permitir que cualquier familiar directo asuma esta responsabilidad, se busca asegurar que exista una figura cercana al menor que pueda velar por sus derechos y necesidades.

Sin embargo, esta propuesta también plantea ciertas interrogantes y desafíos. Por ejemplo, la determinación de quiénes son considerados "familiares directos" hasta el cuarto grado de consanguinidad puede generar interpretaciones diferentes y potencialmente conflictivas. Además, la posibilidad de que incluso menores de edad asuman la representación procesal plantea cuestiones relacionadas con su capacidad y madurez para asumir dicha responsabilidad.

En conclusión, la propuesta de modificación del numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil busca ampliar la base de personas que pueden ejercer la representación procesal de menores alimentistas en ausencia de los padres. Si bien esta modificación refleja un enfoque más inclusivo, es necesario abordar

cuidadosamente los desafíos y consideraciones prácticas asociadas con la implementación de esta medida, especialmente en lo que respecta a la determinación de los familiares directos y la capacidad de los menores para asumir esta responsabilidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **fortalecer la representación procesal en los procesos de alimentos a favor de los menores alimentistas en amparo al interés superior del niño, a fin de permitir que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista pueda ejercer dicha representación, incluso si ellos mismos son menores de edad para garantizar la prestación de alimentos por los padres**.

En la presente iniciativa legislativa se busca que los procesos de alimentos no siempre deben estar habilitadas solo para la madre, también esta debe estar habilitada para que el familiar que tenga en su poder al alimentista pueda accionar judicialmente a las partes, y conforme el Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC, presentado por la defensoría del pueblo, sobre el proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos, aunque ambos progenitores tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, el presente estudio muestra una marcada disparidad en las cifras de demandas alimenticias presentadas por hombres y mujeres. De un total de 3512 expedientes de procesos de alimentos analizados, se encontró que las demandantes mujeres representan el 95,3%, con 3347 casos, mientras que solo el 4,4% de los casos fueron iniciados por hombres a nivel nacional.

Debido a la baja frecuencia de demandas de alimentos presentadas por hombres, un caso destacado fue el de un Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que dictaminó que una mujer debía pagar pensión alimenticia para sus tres hijos, quienes estaban bajo la custodia del padre. Este caso es un ejemplo del 3,2% de las situaciones donde los hombres solicitan alimentos para sus hijos a quienes tienen a cargo.

Es importante señalar que hay una mayor prevalencia de casos de este tipo en las Cortes Superiores de Huaura (11,1%), Tacna (9,8%) y Tumbes (9,9%). En contraste, en los distritos judiciales de Apurímac, Callao y Sullana, más del 99% de las demandas fueron presentadas por mujeres. Además, en un 89,8% de los casos, las demandantes tomaron acción en beneficio de sus hijos e hijas, lo que indica que la gran mayoría de los demandantes son madres que buscan asegurar el bienestar de sus hijos.

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

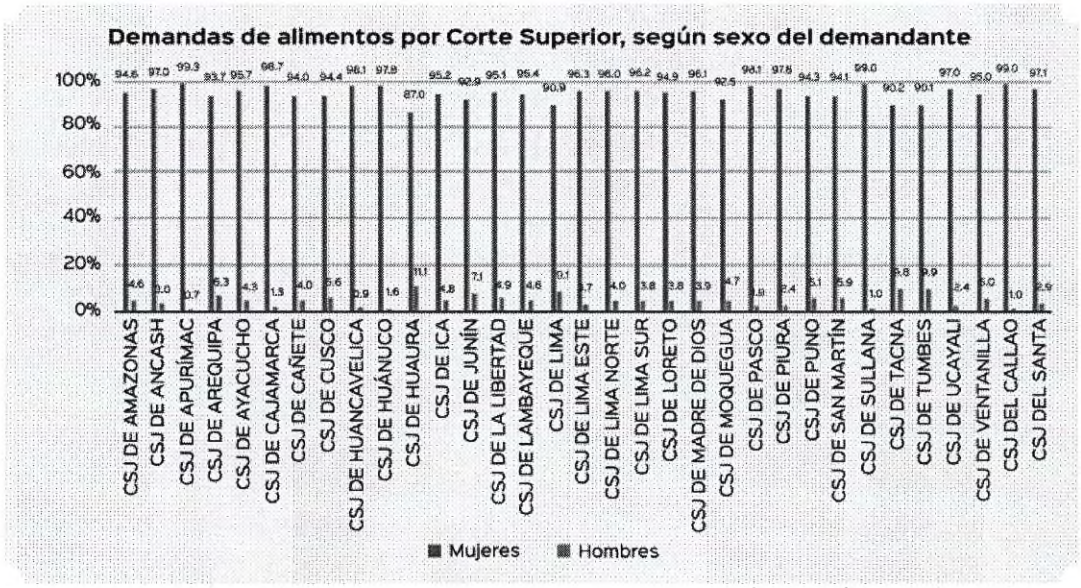

Fuente: Defensoría del Pueblo.

La gráfica refleja la tendencia estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual encontró que el 20,4% de los niños menores de 15 años que tienen padres separados viven solo con la madre, mientras que solo el 1,8% viven solo con el padre teniendo a la madre viva. Además, el 85,4% de las mujeres que presentaron demandas en el estudio eran convivientes o exconvivientes al momento de interponer la demanda. Estas cifras destacan dos fenómenos sociales: la conformación de nuevos tipos de familia y la responsabilidad primaria de las mujeres en la crianza de hijos en familias monoparentales.

Es así que la defensoría del pueblo sostuvieron las entrevistas a 1668 personas involucradas en procesos de alimentos en los juzgados de paz letrados. Del total de entrevistados, el 87% eran mujeres, de las cuales el 95,4% eran las que presentaban la demanda; mientras que el 11,9% eran hombres, de los cuales el 55% eran los demandados. A partir de los datos recopilados en estas entrevistas, se pudo determinar que el 26,3% de los demandantes tenían educación superior, y el 36,2% habían completado la educación secundaria. También se observó que el 8,6% de los entrevistados no tenían educación formal o solo habían cursado educación primaria sin terminarla.

Al analizar estos datos por género, se identificó que los hombres presentaban un nivel educativo más alto en comparación con las mujeres. Concretamente, las mujeres demandantes en los procesos estudiados mostraron una proporción mayor en las categorías de no tener educación formal y haber cursado solo educación primaria sin completarla. Por otro lado, los hombres tenían un porcentaje más alto en las categorías de haber completado la educación secundaria y haber obtenido educación superior. Además, se destacó que no se encontraron casos de hombres demandantes sin educación formal, mientras que un 1,9% de las mujeres demandantes no tenían ningún nivel de instrucción.

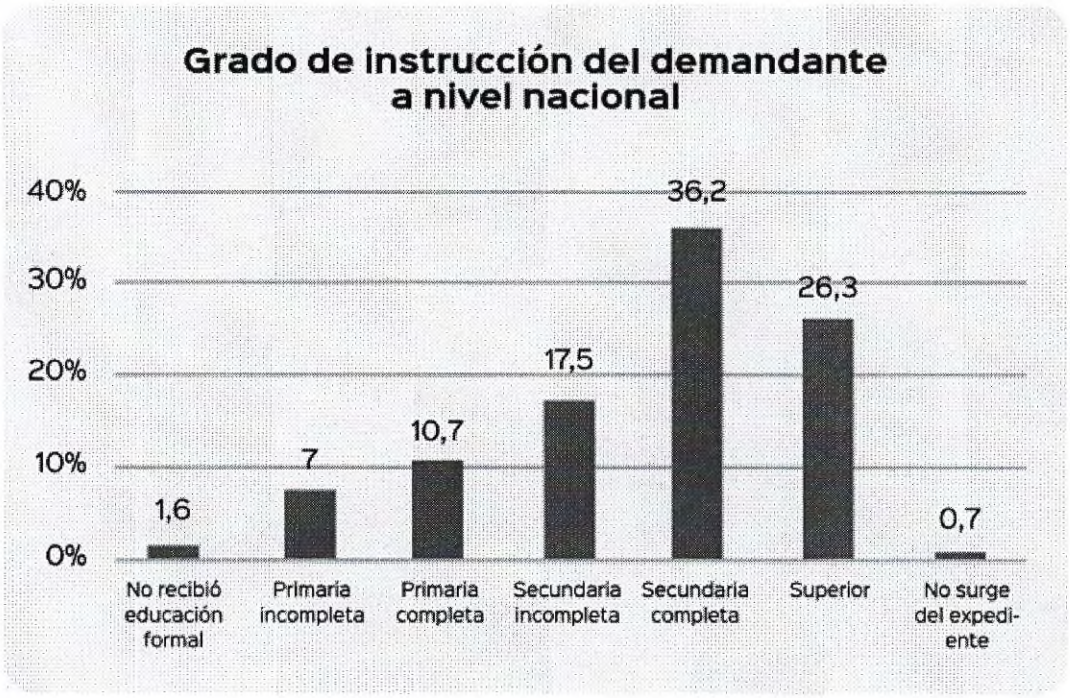

Fuente: Defensoría del Pueblo.

Es importante tener presente que, según el artículo 474° del Código Civil, la responsabilidad de brindar alimentos se aplica recíprocamente entre cónyuges, así como entre ascendientes, descendientes y hermanos. Esto significa que los demandantes pueden solicitar alimentos no solo para sus hijos, sino también para sí mismos debido a otros lazos familiares. De acuerdo con la información obtenida, se observa que el 89% de los demandantes presentaron solicitudes de alimentos para sus hijos e hijas, mientras que el 5,4% lo hicieron para sí mismos y el 5,1% para sí mismos y sus hijos de manera conjunta. Esto revela que los principales beneficiarios de los procesos de alimentos son los hijos e hijas. Por lo tanto, es crucial que estos procedimientos concluyan de manera oportuna y en el plazo adecuado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

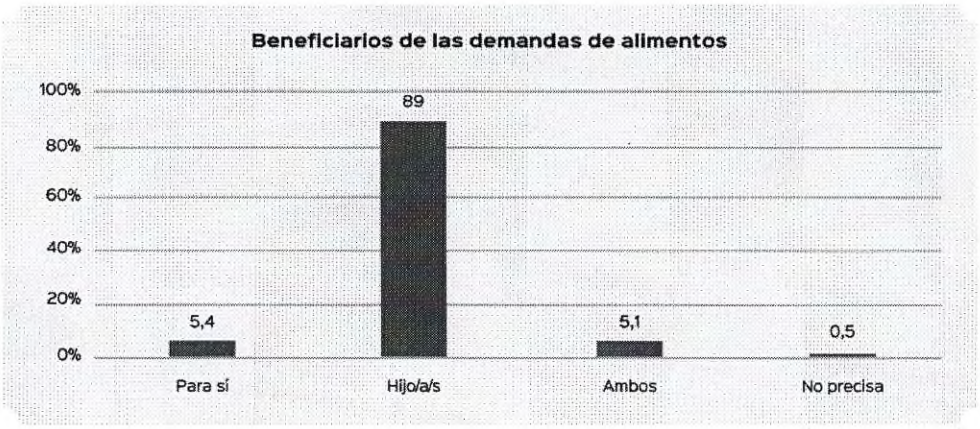

Fuente: Defensoría del Pueblo.

Efectivamente, dentro del conjunto total de demandas presentadas por mujeres, un 4,6% de ellas solicitaron alimentos para sí mismas, mientras que en un 90,2% lo hicieron exclusivamente en beneficio de sus hijos e hijas. Solo en un 5,2% de los casos, se demandaron alimentos para ambas partes. Estos datos llevan a la conclusión de que en más del 90% de los procesos estudiados, son las madres quienes tienen la custodia de sus hijos e hijas. Por otro lado, al examinar las demandas planteadas por hombres, se observó que en un 24,6% de los casos solicitaron alimentos para sí mismos, mientras que en un 74% lo hicieron a favor de sus hijos e hijas. Es importante destacar que estas cifras se respaldan con la información recopilada a través de entrevistas realizadas a los usuarios del sistema judicial. De acuerdo con los datos obtenidos, el 97,1% de las mujeres que presentaron demandas de alimentos tenían hijos e hijas, mientras que solo el 2,9% indicó no tenerlos, lo que sugiere que esas solicitudes de alimentos eran para ellas mismas.

Fuente: Defensoría del Pueblo.

➢ PROBLEMÁTICA O JUSTIFICACIÓN

La problemática o justificación para permitir que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista, incluso si son menores de edad, pueda demandar la pensión de alimentos, surge de la necesidad de asegurar el bienestar y la protección de los menores en situaciones en las que sus padres no puedan o no estén presentes para cumplir con esta obligación. Existen diversas situaciones que pueden llevar a que los padres no puedan cumplir con su responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos. Algunas de estas situaciones pueden incluir:

1. Fallecimiento de los padres: Si los padres del menor fallecen, se requiere una figura legal que pueda asumir la responsabilidad de proporcionar alimentos y cuidado para el menor.
2. Abandono o irresponsabilidad de los padres: En algunos casos, los padres pueden abandonar a sus hijos o no cumplir con su deber de brindarles el sustento adecuado.

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

En estas circunstancias, otros familiares deben tener la oportunidad de intervenir y garantizar que los menores reciban el apoyo necesario.

3. Incapacidad de los padres: Si los padres del menor tienen problemas de salud física o mental que les impiden cumplir con su obligación de proveer alimentos, otros miembros de la familia deben poder actuar en su lugar.
4. Conflictos familiares: En ocasiones, los padres pueden estar involucrados en disputas o conflictos que dificulten la provisión de alimentos para el menor. Permitir que otros familiares intervengan puede garantizar que el bienestar del menor no se vea comprometido por las tensiones entre los padres.

Con la presente iniciativa legislativa, con la inclusión de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, incluidos menores de edad, en la posibilidad de demandar la pensión de alimentos para los menores alimentistas, busca brindar una red de protección adicional para los niños en situaciones difíciles y asegurar que sus necesidades básicas sean cubiertas, incluso si sus padres no pueden cumplir con esta responsabilidad. Esto contribuye a salvaguardar el derecho fundamental de los niños a una vida digna y a un desarrollo adecuado, sin importar la situación de sus padres.

➢ PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

Una posible propuesta de solución a la problemática planteada sería establecer un marco legal que permita y regule la posibilidad de que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista, incluidos los menores de edad, puedan demandar la pensión de alimentos en ausencia de los padres. A continuación, precisamos algunas medidas clave para implementar en esta propuesta:

1. Legislación clara y precisa: Es necesario redactar leyes y regulaciones claras que establezcan de manera específica quiénes son los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad que tienen la capacidad de demandar la pensión de alimentos en representación del menor alimentista. Esto incluiría definir quiénes son considerados familiares directos y cuál es el grado de consanguinidad permitido.
2. Proceso de solicitud: Establecer un proceso sencillo y accesible para que los familiares interesados puedan presentar la solicitud de pensión de alimentos en nombre del menor. Esto incluirá la creación de formularios y documentos estándar para facilitar el proceso teniendo en consideración la presentación de la demanda por un familiar es solo excepcional.
3. Evaluación de la situación familiar: Es importante contar con un sistema que evalúe adecuadamente la situación familiar y determine si los padres no pueden cumplir con la obligación de proporcionar alimentos. Esto puede requerir la intervención de trabajadores sociales y otros profesionales para realizar una evaluación integral del caso.
4. Consideración del interés superior del menor: En cualquier decisión relacionada con la pensión de alimentos, se debe poner en primer lugar el interés superior del menor. Se deben tomar en cuenta factores como el bienestar emocional, físico y educativo del menor para garantizar que se tomen las mejores decisiones para su cuidado.

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

5. Representación legal: Es importante asegurarse de que los familiares que presenten la demanda de pensión de alimentos, especialmente si son menores de edad, cuenten con representación legal adecuada para proteger sus derechos y los del menor y preferiblemente quien ostente el cuidado del alimentista.
6. Supervisión y seguimiento: Establecer mecanismos de supervisión y seguimiento para asegurar que la pensión de alimentos se esté utilizando correctamente y en beneficio del menor. También es importante contar con medidas para actualizar la situación familiar en caso de cambios que afecten la demanda de alimentos.
7. Sensibilización y educación: Llevar a cabo campañas de sensibilización y educación dirigidas a la población en general y a los familiares cercanos, para que estén conscientes de sus derechos y responsabilidades en cuanto a la pensión de alimentos y la protección de los menores.

La implementación de una propuesta como esta podría contribuir significativamente a proteger el bienestar de los menores en situaciones en las que sus padres no puedan cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, brindando una red de apoyo familiar más amplia y garantizando que los derechos de los niños sean respetados y protegidos.

- **ANALISIS A LA PROPUESTA NORMATIVA**

El análisis de la propuesta normativa para modificar el numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil, permitiendo que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista, incluso si son menores de edad, puedan demandar la pensión de alimentos para los menores, conlleva varios aspectos a considerar:

1. Protección del interés superior del menor: La modificación propuesta busca garantizar que los menores alimentistas reciban el apoyo necesario en ausencia de sus padres. Esto es fundamental para proteger el interés superior del menor, tal como lo establecen tratados internacionales y la legislación de muchos países.
2. Ampliación de la red de apoyo familiar: Al permitir que otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad puedan presentar la demanda de pensión de alimentos, se amplía la red de apoyo para los menores. Esto es especialmente importante en situaciones en las que los padres no pueden cumplir con su responsabilidad o están ausentes.
3. Garantía de acceso a la justicia: Al facilitar que otros familiares, incluso menores de edad, puedan demandar la pensión de alimentos, se promueve un mayor acceso a la justicia para los menores que necesitan protección y sustento. Esto es especialmente relevante en casos donde no existen otros recursos legales disponibles.
4. Evaluación adecuada de los casos: Es esencial establecer un proceso para evaluar cada caso individualmente y determinar si la demanda de pensión de alimentos es válida y justificada. Esto podría requerir la intervención de profesionales como trabajadores sociales y abogados especializados en temas de familia.
5. Garantía de representación legal: En el caso de que los familiares que presenten la demanda sean menores de edad, es crucial garantizar que cuenten con

representación legal adecuada para proteger sus derechos y asegurar que sus intereses sean respetados durante el proceso judicial.

6. Equilibrio entre intereses: Es importante que la modificación propuesta no sea utilizada de manera inapropiada para fines distintos a la protección del menor. Debe existir un equilibrio entre permitir que otros familiares puedan presentar la demanda y asegurarse de que esta disposición no sea utilizada con fines maliciosos o de venganza.
7. Sensibilización y capacitación: Para que la modificación tenga un impacto positivo y efectivo, es esencial llevar a cabo campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a la comunidad, los profesionales del derecho y los trabajadores sociales, para que conozcan adecuadamente el alcance y la importancia de esta medida.

La presente propuesta legislativa de modificar el numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil para permitir que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista, incluso si son menores de edad, puedan demandar la pensión de alimentos para los menores, tiene el potencial de mejorar la protección de los menores y garantizar su derecho a una vida digna y sustentada. Sin embargo, su implementación debe estar cuidadosamente regulada y acompañada de medidas para asegurar una evaluación justa y adecuada de los casos y la representación legal adecuada para los familiares involucrados. Además, se debe promover la sensibilización y capacitación para que esta disposición sea utilizada de manera responsable y en beneficio de los menores en situación de vulnerabilidad.

- **LA PROPUESTA MODIFICATORIA.**

  En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Núm. 2 del art. 561 del Código procesal Civil	**Propuesta De Modificación**
Artículo 561.- Ejercen la representación procesal: 1. El apoderado judicial del demandante capaz; 2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad; 3. El tutor; 4. El curador; 5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes; 6. El Ministerio Público en su caso; 7. Los directores de los establecimientos de menores; y, 8. Los demás que señale la ley.	*"Artículo 561.- Ejercen la representación procesal:* *1. El apoderado judicial del demandante capaz;* *2. El padre o la madre* ***en ausencia de ellos excepcionalmente cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad*** *del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;* *3. El tutor;* *4. El curador;* *5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;* *6. El Ministerio Público en su caso;* *7. Los directores de los establecimientos de menores; y,* *8. Los demás que señale la ley".*

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

Es así que la vigencia de la norma que modifica el numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil, para permitir excepcionalmente que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista, incluso si son menores de edad, puedan demandar la pensión de alimentos, tendría varios efectos significativos sobre la legislación nacional y el sistema judicial:

1. Ampliación del acceso a la justicia: La modificación permitiría que otros familiares cercanos, hasta el cuarto grado de consanguinidad, tengan la capacidad de presentar la demanda de pensión de alimentos en beneficio de los menores en casos excepcionales. Esto ampliaría el acceso a la justicia para los menores que necesitan protección y apoyo económico, en situaciones donde los padres no pueden asumir su responsabilidad.
2. Protección y bienestar de los menores: La modificación aseguraría que los menores alimentistas estén protegidos y cuenten con el sustento necesario para su desarrollo y bienestar, incluso en situaciones donde sus padres no puedan cumplir con su deber. Esto es fundamental para garantizar el interés superior del menor, como lo establecen los derechos internacionales y la legislación nacional.
3. Adaptación a la realidad familiar: La legislación se ajustaría mejor a la diversidad de estructuras familiares y relaciones de cuidado presentes en la sociedad actual. Permitir que otros familiares puedan presentar la demanda de alimentos reconoce que las responsabilidades de cuidado y afecto pueden extenderse más allá de los padres biológicos.
4. Reducción de la desprotección en situaciones excepcionales: La norma propuesta podría reducir los casos de desprotección en situaciones excepcionales, como el fallecimiento de los padres, el abandono o la incapacidad de estos para brindar alimentos. Al permitir que otros familiares intervengan, se asegura una red de apoyo para el menor en momentos críticos.
5. Garantía de representación legal adecuada: Es esencial asegurar que los familiares, incluso si son menores de edad, que presenten la demanda cuenten con representación legal adecuada para proteger sus derechos y los del menor durante el proceso judicial.
6. Evaluación cuidadosa y criterios claros: La norma debe establecer criterios claros para determinar cuándo se consideraría una situación excepcional y cuándo otros familiares podrían presentar la demanda. Asimismo, se deben implementar mecanismos para evaluar y supervisar adecuadamente cada caso.
7. Posible descongestión judicial: Si la modificación facilita el acceso a la justicia para los menores en situaciones excepcionales, podría contribuir a descongestionar los juzgados de familia al brindar la oportunidad de presentar la demanda de alimentos a otros familiares.

Con la presente iniciativa legislativa la vigencia de la modificación propuesta al numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil tendría un impacto positivo y significativo en la

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

protección de los derechos de los menores alimentistas en situaciones excepcionales, garantizando su bienestar y acceso a la justicia. Sin embargo, es esencial que se establezcan criterios claros y se implementen medidas adecuadas para evaluar y supervisar los casos de manera justa y efectiva. Además, se debe garantizar la representación legal adecuada para los familiares involucrados, especialmente si son menores de edad.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, ya que su objetivo fundamental es garantizar el derecho del interés superior del niño y debe orientarse a los siguientes:

El análisis de costos y beneficios de la modificación propuesta al numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil, que permitiría excepcionalmente que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista, incluso si son menores de edad, puedan demandar la pensión de alimentos para los menores, implica evaluar tanto los aspectos cuantitativos como cualitativos de la medida. A continuación, se detallan los puntos a considerar:

Costos Cuantitativos:

1. Procesos judiciales adicionales: La modificación podría generar un aumento en la cantidad de procesos judiciales, ya que otros familiares podrían presentar demandas de alimentos en situaciones excepcionales. Esto implicaría una mayor carga de trabajo para el sistema judicial, lo que podría requerir recursos adicionales para atender estos casos.
2. Representación legal: En aquellos casos en los que los familiares que presenten la demanda sean menores de edad, se deberá garantizar la representación legal adecuada para proteger sus derechos y los del menor. Esto podría implicar costos adicionales para el Estado o para las partes involucradas.
3. Evaluación y supervisión de los casos: Se requerirá un proceso de evaluación y supervisión más detallado para determinar cuándo se consideraría una situación excepcional y si los familiares involucrados están capacitados para presentar la demanda. Esto podría requerir la contratación de personal adicional y mayores recursos.

Costos Cualitativos:

1. Complejidad de los casos: La modificación podría llevar a un aumento en la complejidad de los casos de alimentos, especialmente cuando otros familiares presenten demandas. Esto podría implicar un mayor tiempo y esfuerzo por parte de los jueces y profesionales del derecho para analizar adecuadamente cada caso.
2. Potencial para mal uso: Existe el riesgo de que algunos familiares malintencionados puedan utilizar la disposición excepcional para presentar demandas de alimentos con fines indebidos o de venganza. Esto podría generar conflictos adicionales y complicar la resolución de los casos, para ello el reglamento que apruebe el Ministerio de Justicia y derechos humanos debes estar regulado.

Edificio Juan Santos Atahualpa Jr. Ancash y Av. Abancay s/n Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

Beneficios:

1. Protección y bienestar de los menores: La modificación permitirá que los menores alimentistas estén protegidos y cuenten con el sustento necesario para su desarrollo y bienestar, incluso en situaciones donde los padres no puedan cumplir con su deber. Esto aseguraría el interés superior del menor y su adecuado crecimiento.
2. Acceso a la justicia: La medida ampliaría el acceso a la justicia para los menores en situaciones excepcionales, brindando la oportunidad de presentar la demanda de alimentos a otros familiares cercanos que puedan asumir la responsabilidad.
3. Adaptación a la realidad familiar: La norma se ajustaría a la diversidad de estructuras familiares y relaciones de cuidado presentes en la sociedad actual, reconociendo que las responsabilidades de cuidado y afecto pueden extenderse más allá de los padres biológicos.
4. Reducción de la desprotección: La norma propuesta podría reducir los casos de desprotección en situaciones excepcionales, como el fallecimiento de los padres o el abandono, al asegurar una red de apoyo para el menor en momentos críticos.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa de modificación al numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil se vincula directamente con la Agenda Legislativa y el Acuerdo Nacional en varios aspectos:

1. Derechos de los niños y niñas: La modificación busca proteger los derechos de los menores alimentistas y asegurar su bienestar y desarrollo adecuado. Esto está alineado con la Agenda Legislativa y el Acuerdo Nacional en su enfoque en garantizar los derechos de los niños y niñas como prioridad para el desarrollo del país.
2. Acceso a la justicia y equidad: La modificación propuesta amplía el acceso a la justicia para los menores en situaciones excepcionales donde los padres no pueden cumplir con su obligación de brindar alimentos. Esto se alinea con el objetivo de promover la equidad y el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, incluyendo a los más vulnerables.
3. Adaptación a la realidad familiar: La propuesta reconoce la diversidad de estructuras familiares y relaciones de cuidado presentes en la sociedad actual. Permite que otros familiares cercanos puedan intervenir en casos excepcionales para proteger los derechos del menor. Esto refleja la necesidad de adaptar la legislación a la realidad de las familias peruanas, lo cual es un punto clave en la Agenda Legislativa y el Acuerdo Nacional.
4. Enfoque en el interés superior del menor: La modificación busca garantizar el interés superior del menor en todas las decisiones relacionadas con la pensión de alimentos y su bienestar. Esto coincide con el enfoque del Acuerdo Nacional en proteger y promover los derechos de los niños y niñas.
5. Justicia y seguridad jurídica: La modificación propuesta asegura una mayor protección para los menores en situaciones excepcionales, lo que contribuiría a la justicia y la seguridad jurídica para los ciudadanos. Además, busca evitar situaciones de desprotección y vulnerabilidad que podrían surgir si los menores no reciben el apoyo necesario.

6. Participación ciudadana y consenso: La modificación propuesta podría haber surgido de un proceso de participación ciudadana y consenso, donde distintos actores involucrados, como expertos en derechos de la infancia, organizaciones de la sociedad civil y otros, hayan aportado sus perspectivas y recomendaciones.

En resumen, la modificación al numeral 2 del artículo 561 del Código Procesal Civil, que permite que cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad del menor alimentista, incluso si son menores de edad, puedan demandar la pensión de alimentos para los menores, se alinea con la Agenda Legislativa y el Acuerdo Nacional en su enfoque en proteger los derechos de los niños y niñas, promover la equidad, garantizar el acceso a la justicia y adaptar la legislación a la realidad familiar actual. Además, busca asegurar el interés superior del menor y brindar mayor justicia y seguridad jurídica para los ciudadanos y está alineada con los objetivos del **numeral** II. "Equidad y Justicia Social", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral** 16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD, y concordante con el **tema** 64. DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR y Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR.